

#### Síntesis SUP-RAP-1021/2025

**Apelante:** Felipe de Jesús Delgadillo Padierna **Responsable:** Consejo General del INE

**Tema:** Fiscalización de los informes de gastos de campaña de la elección del PJF.

### Hechos

- 1. Resolución impugnada. El 28/julio, el CG del INE aprobó la resolución sobre las irregularidades encontradas en la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de circuito, en el PEEPJF 2023-2024.
- 2. RAP. El 11/agosto el recurrente presentó recurso de apelación.

#### Consideraciones

Improcedencia de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

El propio recurrente refiere que fue notificado el **6 de agosto** mediante correo electrónico en el buzón oficial instrumentado para tales efectos por parte del INE. Por lo que el plazo para impugnar trascurrió del **7 al 10 de agosto** y la demanda se presentó el **11 de agosto**, por lo que es extemporánea.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.



# RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-1021/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha por extemporaneidad la demanda promovida por Felipe de Jesús Delgadillo Padierna en contra la resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

# ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	
III. IMPROCEDENCIA	
IV RESUFI VE	

## **GLOSARIO**

Resolución INE/CG952/2025 del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la

Federación 2024-2025.

CG del INE o responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Acto impugnado:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Ley de Medios:

Materia Electoral.

General de Instituciones y Procedimientos Ley Electoral:

Electorales.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Apelante o recurrente: Felipe de Jesús Delgadillo Padierna

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Sala Superior:

la Federación.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

<sup>1</sup> Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

#### SUP-RAP-1021/2025

#### I. ANTECEDENTES

- **1. Resolución impugnada**. El veintiocho de julio de este año, la autoridad responsable aprobó el acuerdo impugnado, mediante el cual, le impuso al recurrente una sanción económica.
- 2. Recurso de apelación. Inconforme el pasado once de agosto el recurrente controvirtió ante el INE la resolución antes referida.
- **3. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1021/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se impugna una resolución del CG del INE en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a un cargo judicial, en el marco del actual proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación. Materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva<sup>2</sup>.

# III. IMPROCEDENCIA

# 1. Decisión

La interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea por lo que la demanda debe desecharse.

# 2. Justificación

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido<sup>3</sup>, es decir, dentro de los cuatro días

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva<sup>4</sup>.

Ello en el entendido de que cuando la violación reclamada se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como si fueran hábiles<sup>5</sup>.

#### 3. Caso concreto

Con independencia de que pudiera aducirse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se actualiza la de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso **fuera del referido plazo de cuatro días**, esto es, el pasado **once de agosto**.

Ello es así, pues el propio recurrente refiere que fue notificado el pasado seis de agosto mediante correo electrónico en el buzón oficial instrumentado para tales efectos por parte del INE.

Por esa razón, en su escrito de demanda considera que el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió del siete al doce de agosto, contabilizando sólo días hábiles.

No obstante, dicha postura jurídica es incorrecta pues deja de considerar que el asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que resulta aplicable en sus términos lo previsto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios<sup>6</sup>, en cuanto a que el cómputo del plazo de cuatro días para interponer dicho medio de impugnación se realiza considerando **todos los días y horas como hábiles**.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 7. 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

#### SUP-RAP-1021/2025

En esos términos, el plazo para impugnar transcurrió no como lo refiere la parte actora, sino que en realidad fue del **siete al diez de agosto** pasado.

Ello, tomando en consideración que las notificaciones realizadas en el buzón electrónico implementado por el INE para cada una de las candidaturas de dicho proceso comicial surten sus efectos desde que se depositan en la bandeja de entrada de la persona destinataria<sup>7</sup>.

Ello en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2019 de rubro: "NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN."

### 4. Conclusión

Consecuentemente, ante la falta de presentación oportuna de la demanda, lo jurídicamente procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

### **IV. RESUELVE**

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas

<sup>7</sup> Conforme al artículo 10 de los *Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del INE*.

### SUP-RAP-1021/2025



Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.